



Resolución Directoral

N° 1295-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 08 DE Abril DE 2015

VISTO: el expediente administrativo N° 1572-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, que contiene el Informe Técnico N° 467-2011, el Reporte de Ocurrencias 101-015 N° 000045, la Resolución Directoral N° 325-2012-PRODUCE/DGS, la Resolución N° 334-2014-PRODUCE/CONAS-UT y el Informe Legal N° 00718-2015-PRODUCE/DGS-cdominguez-ida de fecha 05 de marzo de 2015;y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo de control realizado el día 27 de agosto de 2011, en la localidad de Paita, los inspectores de la empresa Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, ejecutora del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, procedieron a levantar el Reporte de Ocurrencias 101-015 N° 000045, por cuanto el personal de seguridad del Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **CONSORCIO PACIFICO SUR S.R.L.**, (en adelante la administrada), ubicado en la ubicado en la Mz. A Lote 5- Zona Industrial, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, comunicó que por orden de la gerencia no se permitía el ingreso, hechos que habrían impedido las labores de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, lo que constituye presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el cual contempla como infracción: *"Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente"*;

Que, con el fin de tutelar el derecho al debido procedimiento del que gozan todos los administrados, mediante Cédula de Notificación N° 6898-2011-PRODUCE/DIGSECOVI (folios 7), se notificó a la administrada, con fecha 05 de diciembre de 2011, la presunta infracción cometida, consignándose la base legal sobre la que se califica el hecho como ilícito administrativo y la posible sanción a imponer. Asimismo, para garantizar el derecho de defensa de la administrada se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 325-2012-PRODUCE/DGS, de fecha 28 de diciembre de 2012, se sancionó a la empresa **CONSORCIO PACIFICO SUR S.R.L.**, propietaria del Establecimiento Industrial Pesquero, en la Mz. A Lote 5- Zona Industrial, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con una **MULTA** ascendente a **2 UIT (DOS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** y la **SUSPENSIÓN** de 15 (quince) días efectivos de procesamiento, sanción establecida en la determinación tercera del código 26 del Cuadro de

Sanciones, señalada por el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE;

Que, mediante escrito de Registro N° 00072185-2011-1 de fecha 27 de febrero de 2013, la empresa **CONSORCIO PACIFICO SUR S.R.L.**, interpuso recurso de Apelación en contra de la mencionada Resolución;

Que, a través de la Resolución N° 334-2014-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 30 de mayo de 2014, el Comité de Apelación de Sanciones declaró la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 325-2012-PROCUCE/DGS, del 28 de diciembre de 2012, ordenando retrotraer el estado del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por las siguientes consideraciones:

- i) (...) Se verificó que al momento de la infracción administrativa (27 de agosto de 2011); se encontraba vigente el Decreto Supremo 011-2011-PRODUCE, que modificó el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo 012-2001-PE y el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC aprobado por Decreto Supremo 016-2007-PRODUCE (...)
- ii) (...) En ese sentido, se advierte que del reporte de ocurrencia, no se consignó si el establecimiento industrial pesquero de la empresa **CONSORCIO PACIFICO SUR S.R.L.**, estaba o no procesando al momento en que incurrió en infracción, lo cual representa un elemento necesario para poder determinar y motivar debidamente la sanción que corresponde a la infracción cometida (...).
- iii) (...) Considerando que lo enunciado anteriormente implicaría el incremento de la sanción de multa impuesta, se, declaró la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 325-2013-PRODUCE/DGS del 28 de diciembre de 2012.



Que, en ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto al Comité de Apelación de Sanciones se debe emitir nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CONSORCIO PACIFICO SUR S.R.L.**;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 establece que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*;



Que, el artículo 77° de la citada, establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*;

Que, el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE; modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, tipifica como infracción *"Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente"*;



Resolución Directoral

N° 1295-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 08 DE Abril DE 2015

Que, de otro lado, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, señala en su artículo 4°, que: *"El Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador estando facultado para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, establecimientos industriales pesqueros"*;

Que, de la misma forma, el artículo 7° del referido reglamento señala que *"En los casos de inspecciones en establecimientos industriales pesqueros, si los inspectores luego de presentar la acreditación, no son atendidos en un plazo máximo de diez (10) minutos por el encargado o representante de la unidad inspeccionada a fin que se autorice su ingreso a las instalaciones productivas, procederán a levantar el correspondiente Reporte de Ocurrencias y la notificación respectiva, por obstaculizar las labores de inspección; asimismo, en los casos que se impida el libre desplazamiento del inspector dentro de las instalaciones operativas del establecimiento pesquero"*;

Que, de las normas antes expuestas, se aprecia que la tipificación como infracción de la conducta consistente en impedir u obstaculizar las labores de inspección, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pueda significar una contravención a las normas y un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, los inspectores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de inspecciones en cualquier momento de manera inopinada;

Que, de la revisión de los actuados en el expediente administrativo, especialmente del Reporte de Ocurrencias 101-015 N° 000045, se observa que los inspectores fueron impedidos de ingresar a cumplir con la supervisión y fiscalización en el Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **CONSORCIO PACIFICO SUR S.R.L.**, debido a que el personal de seguridad de la mencionada empresa impidió el ingreso de los inspectores por orden de la gerencia, por lo que al transcurrir más de diez minutos levantaron el citado Reporte de Ocurrencia;

Que, del mismo modo, cabe acotar que, mediante Resolución Directoral N° 059-2000-PRODUCE/DNPP, de fecha 13 de julio de 2000, se otorgó a **CONSORCIO PACIFICO SUR S.R.L.**, licencia para la operación de su planta de harina residual, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Mz. A lote 5 - Zona Industrial, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con una capacidad instalada de 5 t/h;



Que, por ello, si bien la Licencia de Operación habilitó a la empresa **CONSORCIO PACIFICO SUR S.R.L.**, para que realice la actividad de procesamiento pesquero de recursos hidrobiológicos, así también, en virtud del mismo título, la Administración se encuentra facultada a acceder a las instalaciones del EIP de propiedad de la administrada, para comprobar, verificar y asegurar que la actividad autorizada se adecúe a la normatividad pesquera vigente y a las condiciones fijadas en el acto de autorización, para lo cual el titular del derecho administrativo debe permitir el ingreso de los inspectores a su establecimiento, y no obstaculizar las labores que desarrollan dentro del mismo, situación que no ha sucedido en el presente caso;

Que, asimismo, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas señala que el inspector está facultado para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras; estando autorizado a levantar Reportes de Ocurrencias o Actas de Inspección dejando constancia de los hechos que comprueba en ejercicio de sus funciones, desvirtuando el Principio de Licitud, conforme a los literales c) y d) del artículo 5° del Decreto Supremo antes mencionado;

Que, sumado a ello, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 348-2007-PRODUCE establece que los inspectores entre otras facultades, se encuentran autorizados para verificar el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de procesamiento de los recursos hidrobiológicos, tanto destinados para el consumo humano directo como indirecto, el cuidado del medio ambiente, respecto al tratamiento de las aguas residuales provenientes del proceso productivo, así como verificar la vigencia y el estado de la Licencia de Operación, del establecimiento industrial pesquero, y las demás facultades establecidas en el ordenamiento legal vigente;



Que, por lo que, de la revisión de los actuados en los expedientes administrativos, especialmente del Reporte de Ocurrencias 101-015 N° 000045, se observa que el inspector levantó la misma a la empresa **CONSORCIO PACIFICO SUR S.R.L.**, debido a que no se permitió el ingreso a los inspectores al EIP de la mencionada empresa;

Que, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente se determina que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **CONSORCIO PACIFICO SUR S.R.L.**, al haber impedido u obstaculizado la labor del inspector el día 27 de agosto de 2011 a horas 20:18 infracción prevista en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva;

Que, en consecuencia, considerando que la EIP no estuvo procesando al momento de la inspección, corresponde aplicar la sanción establecida en la determinación segunda del código 26 del Cuadro de Sanciones, señalada por el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE¹, vigente al momento de cometerse las infracciones. En consecuencia se debe sancionar a la administrada de la siguiente manera:



IMPEDIR U OBSTACULIZAR LAS LABORES DE INSPECCIÓN QUE REALICEN LOS INSPECTORES ACREDITADOS POR EL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN.	
Código 26.2	Si el EIP no está procesando
MULTA	5 UIT

⁸ Decreto Supremo publicado el día 22 de julio de 2011, el mismo que establece en su artículo 3° que entrará en vigencia a los diez días siguientes de su publicación.



Resolución Directoral

N° 1295-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 08 DE Abril DE 2015

Que, finalmente, se debe precisar que en esta instancia administrativa, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, en dicha medida, para el presente caso, a la administrada se le viene garantizando su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias, a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme vía los recursos impugnatorios. Asimismo, corresponde señalar que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de Ley para que presente sus descargos respectivos;

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **CONSORCIO PACIFICO SUR S.R.L.**, con **RUC N° 20103044074** por incurrir en la infracción prevista en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber impedido u obstaculizado las labores de inspección, el día 27 de agosto de 2011.

MULTA: 5 UIT (CINCO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).

ARTÍCULO 2°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 3°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** el importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el "voucher de depósito bancario" que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Sí, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha



de publicación o notificación de la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido.

ARTÍCULO 4º.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe. y **NOTIFICAR** a los administrados conforme a ley.

Regístrese y Comuníquese,



Carlos Fernando Steiert Goicochea
CARLOS FERNANDO STEIERT GOICOCHEA
Director General de Sanciones